

**Venta de terrenos en Ensenada a Industrias
Petroquímicas Argentinas "Koppers"**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a transmitir a "Industrias Petroquímicas Argentinas Koppers" Sociedad Anónima (en formación), bajo las condiciones impuestas por la presente ley, la totalidad o parte de la fracción de tierra fiscal ubicada con frente a la Avenida Colón (prolongación de la calle 43), de los Bañados de Ensenada, partido del mismo nombre, compuesta de sesenta y siete hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y siete centiáreas, sesenta y tres decímetros cuadrados (67 hect., 92 as., 97 cs., 73 dm.²) o lo que más o menos resulte de acuerdo al proyecto de subdivisión de la fracción cuya delimitación es la siguiente: sobre Avenida Colón, lado I-B. 1.398,28 metros, cuadrando y lindando con otra fracción del fisco de la provincia de Buenos Aires; lado B-C, 491,70 metros, cuadrando nuevamente y lindando con propiedad del fisco nacional; lado C-D. 1.039,50 metros, cuadrando nuevamente y lindando calle en medio con Ortiz de Rozas; lado D-E, 129,50 metros, cuadrando y lindando calle en medio con Ortiz de Rozas, Canale y Cía.; lado F-E, 348,37 metros, cuadrando nuevamente y lindando con fracción ocupada por Dirección de Arquitectura, E.N.D.E., y más terrenos de esta misma parcela; lado F-I, 421,80 metros. Esta fracción es parte de la superficie de la parcela 164a. del plano aprobado por la Dirección de Geodesia bajo la característica 55-1-55 que corresponde a la circunscripción IV, sección rural del partido anteriormente citado, con lo edificado, plantado y adherido al suelo y con destino a la instalación de las plantas industriales que para su desenvolvimiento requiera la empresa arriba mencionada.

Art. 2º El precio del bien a transmitirse será no menor de doce pesos con veinticinco centavos moneda nacional (\$ 12,25 ²⁵/₁₀₀), el metro cuadrado, estando autorizado el Poder Ejecutivo a convenir la forma de pago en que se efectuará el mismo y demás condiciones que se pacten.

Art. 5º La parte compradora no podrá enajenar el inmueble que se detalla en el artículo 1º antes de cinco años contados a partir de la promulgación de la presente ley y siempre que hubiere cumplido con las obligaciones que contrate o convenga con el Poder Ejecutivo en virtud de la misma.

Art. 4º La parte compradora no podrá cambiar el destino para el cual adquiere el inmueble.

Art. 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para incluir en el contrato a celebrarse, el pacto de retroventa por el término de tres años, para el caso de que la parte compradora no inicie las obras a que se refiere el artículo 1º.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ABEL ARRESE.

Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 27 de enero de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

ALDO FERRE.

Decreto 755.

Registrada bajo el número seis mil doscientos treinta y cuatro (6.234).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 22 de octubre de 1959.

Aprobado el 17 de diciembre de 1959.

Sancionado por Diputados el 13 de enero de 1960.

Promulgada el 27 de enero de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 3 de febrero de 1960.